



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN - CENTRO TELEFAX: 2858647
MORROA – SUCRE**

Morroa-Sucre, 24 de agosto de 2022

Referencia: AUTO ADMITE TUTELA

Accionantes: MATI LUZ LASTRE ARRIETA Y OTROS

Accionada: VEOLIA AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.

Radicación: 2022-00097-00. AL CONTESTAR CITE LA REFERENCIA DEL OFICIO

Comoquiera que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Corozal-Sucre, comunicó, a través del correo electrónico del Juzgado, que mediante auto de fecha 22 de agosto hogaño, decretó la nulidad de todas las actuaciones surtidas en el presente proceso de tutela.

El Inciso primero artículo 329 C. G. del P., dispone:

Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.

...

Atendiendo lo dispuesto en la norma antes transcrita, y como quiera que, está pendiente a cargo de este despacho una actuación de obedecer lo resuelto por el superior, dispondrá con fundamento en el artículo 86 de la C.P., artículos 14 y 37 del Decreto 2591/91 y las reglas establecidas por la Corte Constitucional en Autos 124 y 198 de 2009, 061 de 2011, Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021, procederá a su admisión. Para un mejor proveer, el Despacho vinculará a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MORROA-SUCRE, representada legalmente por el señor alcalde TONIO FRANCISO OLMOS NAVAS, y al Representante Legal de AGUAS DE MORROA ADM S.A. E.S.P. y/o quien haga sus veces, esta última por disposición del superior, para que se pronuncie respecto de los hechos y pretensiones de la acción, dado que, de acuerdo a lo consignado en el escrito de tutela, los actores tienen su domicilio en el barrio Los Olivos del Municipio de Morroa-Sucre y pretenden se les siga aplicando el subsidio del que anteriormente gozaban, cuando eran usuarios de Aguas de Morroa S.A. E.S.P.

Con respecto a la medida provisional solicitada por los accionantes la cual consiste en ordenar a VEOLIA AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P., que no lleve a cabo la suspensión del suministro del servicio de agua potable a los habitantes del barrio Los Olivos, garantizando su continuidad, y atendiendo lo contemplado artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, y lo reiterado por la Corte Constitucional en la que ha señalado que se deben observar los siguientes requisitos: “(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”. (C.C., SU – 096 de 2018).

Frente a ello, y de acuerdo a lo resuelto por el superior se encuentra que la pretensión de medida cautelar resulta viable, pues, se aprecia como una urgencia vital el otorgamiento de la medida provisional, siendo el derecho al agua de imprescindible disponibilidad en estos tiempos, para satisfacer las necesidades básicas de bebida, alimentación o cocción de alimentos, la limpieza y el

saneamiento de las personas que habitan en su jurisdicción, con todas las normas de asepsia implementadas para combatir el covid-19; reuniéndose así los presupuestos del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, para emitir una protección provisional en este asunto. Igualmente, el Despacho advierte que dada la declaración de calamidad pública y la implementación de los protocolos de prevención de contagio del Covid-19, todo el trámite de notificaciones y la recepción de informes se harán a través de los medios tecnológicos disponibles.

Finalmente se conminará a la entidad accionada para que informe de manera específica y expresa el nombre, cargo, número de cédula de ciudadanía y dirección electrónica donde pueda ser notificada la persona o personas encargadas o que encargará del trámite y cumplimiento de la presente acción constitucional y de una eventual orden de tutela, **SO PENA DE TENERSELE COMO DIRECTO RESPONSABLE.**

R E S U E L V E:

1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior. Désele entrada en los libros radicadores de este Despacho y en la plataforma Justicia web XXI - TYBA.-

2.- ADMÍTASE la anterior solicitud de tutela impetrada por los señores MATI LUZ LASTRE ARRIETA, ROSIRIS ÁNGULO AGUAS, ROSARIO VERGARA HERNÁNDEZ, FARINA GÓMEZ PÉREZ, MARTHA HERNÁNDEZ MERCADO, FRANCISCO VELILLA RUIZ, MAIDA OLMOS LÓPEZ, JAIRO REYES CHAMORRO, MARGARITA CONTRERAS BENAVIDES, DEIVIS PARDO GONZÁLEZ Y MARÍA SALGADO PERALTA, quienes actúan en nombre propio en contra de la empresa VEOLIA AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P., por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, a la educación de sus hijos, al mínimo vital de agua, a la salud en conexidad con el derecho a la vida y a la igualdad.

3.- Manténganse como pruebas las allegas a esta acción.

4.- OFÍCIESE a la empresa VEOLIA AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P., para que mediante escrito y bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la firma del mismo, presente informe detallado sobre los hechos referidos en la demanda y que originaron la presente acción. La parte accionada tiene el término de cuarenta y ocho (48) horas para hacer llegar a este Juzgado la información solicitada y copia de los documentos del caso, advirtiéndose que por el incumplimiento no justificado, se podrían tener por ciertos los hechos aducidos. La parte accionada deberá allegar junto con su contestación, acta de posesión o nombramiento de quien actualmente la representa, según sea el caso.

5.- CONMINAR a la entidad accionada para que informe de manera **específica y expresa** el nombre, cargo, número de cédula de ciudadanía y dirección electrónica donde pueda ser notificada la persona o personas encargadas o que encargará del trámite y cumplimiento de la presente acción constitucional y de una eventual orden de tutela, **SO PENA DE TENERSELE COMO DIRECTO RESPONSABLE.**

6.- VINCULAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MORROA-SUCRE, representada legalmente por el señor alcalde TONIO FRANCISO OLMOS NAVAS, y al Gerente de AGUAS DE MORROA ADM S.A. E.S.P. y/o quienes hagan sus veces, para que, en el término de 48 horas informe sobre los hechos y pretensiones invocados en la tutela.

7.- Conceder la medida provisional solicitada por los accionantes, por las consideraciones plasmadas en las motivadas. Oficiese.

8.- **INFORMAR** a las partes que todas las comunicaciones e informes deberán tramitarse por medio del correo electrónico j01prmpalorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co , sin que sea necesario que se alleguen por escrito.

9.- Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



Hernando Santana Madera
Juez(a)
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f281cf010afc5d1359291fcb0b8409dc24c4bd0c10a8fb4e4a24cc6399a5a60e**
Documento firmado electrónicamente en 24-08-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>